

del contrato de concesión entre las demandadas a fin de establecer si el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo permitía vincular de manera solidaria a una persona de derecho público no sometida expresamente a la regulación laboral común. Máxime si el sistema legal en que se fundó la responsabilidad de la comuna está condicionado en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2º, párrafo 1º, del Régimen de Contrato de Trabajo).

4º) Que la actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materias de derecho común. Así, puede advertirse en el *sub lite*, que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con aquella contenida en el mencionado art. 30, que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores (causa M.669.XX., "Mónaco, Nicolás y otros c/Cañogal S.R.L. y otro", fallada en el día de la fecha).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

NICOLAS MONACO y OTROS v. CAÑOGAL S.R.L. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada por la cámara, con posterioridad a que la Corte dejara sin efecto un anterior pronunciamiento, si al declarar responsable solidaria a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por diversas indemnizaciones emergentes del Régimen de Contrato de Trabajo, que la concesionaria de la explotación de playas de estacionamiento debía a los actores, omitió considerar la incidencia de la relación contractual de derecho público que vinculaba a las partes, de acuerdo con las expresas directivas señaladas en su oportunidad por la Corte.

CONTRATO DE TRABAJO.

La Administración Pública Municipal no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo —salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito— por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2º, inc. a), y 26).

ADMINISTRACION PUBLICA.

La actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente, que se sustenta en principios propios, no compatibles con los de aplicación en materia de derecho común.

CONTRATO DE TRABAJO:

La presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con la contenida en el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Mónaco, Nicolás y otros c/Cañogal S.R.L. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la del juez de primer grado, declaró responsable solidaria a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por diversas indemnizaciones emergentes del Régimen de Contrato de Trabajo que la empresa concesionaria a cargo de la explotación de playas de estacionamiento debía a los actores, aquélla interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que la apelación procede en su aspecto formal, porque la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (Fallos: 266:273; 297:149; 298:584; 299:287; 300:938; 304:335, 554, 1249; 305:535 y 824).

3º) Que el Tribunal, en su pronunciamiento de fs. 368, dejó sin efecto la sentencia porque no se había valorado la gravitación del carácter administrativo del contrato de concesión entre las demandadas, para establecer si el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo permitía vincular de manera solidaria a una persona de derecho público no sometida expresamente a la regulación laboral común, máxime cuando el régimen legal en que se fundó la responsabilidad de la comuna "...está condicionado en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2º, párrafo 1º, Ley de Contrato de Trabajo)".

4º) Que en su nueva intervención, el *a quo* expresó que siempre procede la solidaridad del principal —en el caso, la Municipalidad de la Ciudad Buenos Aires—, por ser indiferente a esos fines el carácter del acto a través del cual se contratan, subcontratan o delegan tareas normales o específicas de la empresa, con lo cual, volvió a confirmar la decisión de primera instancia.

5º) Que le asiste razón a la recurrente cuando alega que la Cámara, nuevamente, omitió considerar la incidencia de la relación con-

tractual de derecho público que vinculaba a las partes, de acuerdo con las expresas directivas señaladas en su oportunidad por esta Corte.

6º) Que, en efecto, el *a quo* ha desconocido, en primer término, que la Administración Pública Municipal no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo —salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito—, por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2º, inc. "a" y 26). Y, en segundo lugar, que dicha regulación es incompatible con el régimen de derecho público a que, en la hipótesis de autos, se halla sujeta la apelante (art. 2º, párrafo 1).

7º) Que al respecto cabe acotar, que la actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los de aplicación en materia de derecho común. Así, puede advertirse en el *sub lite*, que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con aquella contenida en el mencionado art. 30, que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.
